



Boletín nº 12/10
7 de diciembre de 2010

EL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO CE 1408/71 Y LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN RELACIÓN AL SISTEMA ESPAÑOL

María José Fernández Martín



La norma de conflicto contenida en el artículo 93 del Reglamento CE número 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, versión codificada por el Reglamento CE número 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, dice:

“Si una persona está disfrutando de prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro por los daños subsiguientes a hechos acaecidos en el territorio de otro Estado miembro, los eventuales derechos de la institución deudora frente al tercero a quien incumba la obligación de reparar los daños, quedan regulados del modo siguiente:

a) Cuando, en virtud de la legislación que aplique, la institución deudora se subroge en los derechos que tenga el beneficiario frente a terceros, tal subrogación será reconocida por todos y cada uno de los Estados miembros;

b) Cuando la institución deudora tenga algún derecho directo frente a terceros, todos y cada uno de los Estados miembros reconocerán ese derecho.”

Significa esto que cuando la Seguridad Social, Mutua Patronal, o institución análoga, reclamen frente al tercero causante de los daños, ya sea por subrogación en los derechos del beneficiario de la prestación, ya sea por repetición, o por cualquier otra acción de distinta naturaleza a las anteriores, la ley aplicable a dicha reclamación es la ley del Estado que otorga la prestación.

El Reglamento 1408/71 ha sido derogado por el Reglamento 883/2004, que en su artículo 85, reproduce literalmente el derogado artículo 93, por lo que a efectos expositivos ha de acudirse a dicho artículo 93, al que se refiere toda la jurisprudencia europea, ya que todo lo que sobre aquel se diga es perfectamente predicable respecto al artículo 85 del Reglamento 883/2004, por su idéntico contenido.

Como señalan las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de fecha 19 de marzo de 1964, asunto UNGER y 9 de diciembre de 1965, asunto Singer, el desplazamiento no tiene necesariamente que producirse por motivo de una relación laboral. En consecuencia el desplazamiento intracomunitario en el que se produce el accidente de tráfico no ha de responder a una migración, o a un desplazamiento profesional, pudiendo ser perfectamente un desplazamiento de carácter turístico, familiar o por cualquier otra causa.

Ambos Reglamentos coordinan los sistemas nacionales de Seguridad Social, sin sustituirlos, ni modificarlos, pues su finalidad es *“establecer ciertas normas y principios comunes para garantizar que la aplicación de los diferentes sistemas nacionales no redunde en perjuicio de las personas que ejercen su derecho a la libre circulación de las personas”*

La norma establecida en el Art. 93 del Reglamento 1408/71 pretende equilibrar la posición del Organismo de Seguridad Social, cuando ello sea posible, que en aplicación de dicho Reglamento, se ha visto obligado a reconocer u otorgar prestaciones a beneficiarios que han obtenido el derecho a dicha prestación con arreglo a la legislación de un Estado distinto al que finalmente ha de satisfacerla.

El mecanismo utilizado para equilibrar la situación es el obligado reconocimiento de los demás estados miembros de los derechos directos, o de subrogación, que asisten al Organismo de Seguridad Social prestatario frente a terceros, conforme a su derecho nacional, impidiendo así que se vean frustrados los derechos de reintegro de los que pueda gozar el Organismo de Seguridad Social con arreglo a su legislación cuando el hecho generador de la prestación ocurre en un estado miembro distinto.

El Convenio de La Haya establece una remisión íntegra al Derecho interno que determinan las normas de conflicto contenidas en sus artículos 3 al 6, al menos en cuanto a la regulación de la responsabilidad civil derivada de accidente de circulación

Así, la Ley aplicable regulará, las condiciones y el alcance de la responsabilidad, las causas de exoneración, así como toda limitación y distribución de responsabilidad, la existencia y la índole de los daños indemnizables, las modalidades y la cuantía de la indemnización, la transmisibilidad del derecho a indemnización, las personas que tengan derecho a indemnización por daños que hayan sufrido personalmente, la responsabilidad del comitente por causa de su encargado, y por último, las prescripciones y caducidades por expiración de un plazo, con inclusión del comienzo, la interrupción y la suspensión de los plazos. Elementos todos ellos propios de la responsabilidad civil.

En ningún caso lo dispuesto en el Art. 93 del Reglamento 1408/71 puede alterar el régimen normativo que corresponda para determinar la ley aplicable en los supuestos de accidente de circulación por carretera. Dichas normas tienen finalidades distintas, el sistema de norma de conflicto busca facilitar las reclamaciones de las víctimas de un accidente de circulación mediante el establecimiento de criterios normativos válidos para todos los Estados firmantes, que permitan determinar la ley aplicable a dichas reclamaciones cuando el accidente ocurre fuera del estado de residencia de la víctima, mientras que, como ya se ha dicho el Art. 93 del Reglamento 1408/71 pretende preservar los derechos frente a terceros que una determinada legislación concede a su Organismo de Seguridad Social.





EL DERECHOS DE REEMBOLSO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL POR LAS PRESTACIONES SOCIALES A VICTIMAS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

“Sin embargo existe, o parece existir, una contradicción entre la regulación contenida en el Art. 93 del Reglamento CE, que remite a la legislación del Estado del Organismo de Seguridad Social reclamante y las normas de conflicto contenidas en los sistemas de norma de conflicto internacional que remiten como norma general a la legislación del Estado en cuyo territorio ha ocurrido el accidente de circulación. Entendemos que no existe tal conflicto de normas.

El Reglamento 1408/71, es un reglamento comunitario, que como ya dijimos se caracteriza por su alcance general, su obligatoriedad y su aplicación directa en cada Estado miembro.

Estamos hablando de una regulación común para todos los Estados miembros de la Unión Europea, pero también propia de cada uno de dichos Estados, es decir, a los efectos que aquí nos interesan, de “legislación interna” de cada Estado.

Ningún conflicto se produce cuando el sistema de norma de conflicto remite a la “lex loci” y es esta, la que contiene una norma que remite para una cuestión concreta a la ley de un Estado distinto al de ocurrencia del accidente.

Así lo entiende la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, C-428/92, de fecha dos de junio de 1994, Asunto DAK (anexo 34). Esta sentencia resuelve varias cuestiones prejudiciales suscitadas en el marco de un litigio entre Deutsche ngestellten-Krankenkasse (DAK), institución alemana de Seguridad Social, y Laererstandens Brandforsikring G/S (LB), entidad aseguradora danesa del ramo del automóvil, sobre la devolución de las cantidades pagadas por DAK en asistencias sanitarias como consecuencia de un accidente del cual fue víctima, en Dinamarca, la hija de una de sus aseguradas, la Sra. Leipelt.

Las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal fueron:

¿Debe interpretarse el artículo 93 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo en el sentido de que sólo se refiere a los requisitos del derecho de la institución deudora a subrogarse en los derechos de la víctima del daño frente a un tercero, o de que también se aplica a los derechos en que puede subrogarse la institución deudora?

Si el artículo 93 también se refiere a los derechos en relación con los cuales puede producirse la subrogación, la decisión que a este respecto se adopte, ¿debe basarse en la legislación del Estado de domicilio de la institución deudora, o en la legislación del Estado en el que sobrevino el daño?

¿Debe interpretarse el artículo 93 en el sentido de que también se refiere a cuáles de los derechos en que la institución deudora se ha subrogado pueden ejercitarse en el Estado en el que se produjo el daño, frente al tercero obligado a repararlo? ¿Ha de interpretarse el artículo 93 en el sentido de que también confiere a la institución deudora el derecho a ejercitar una acción de repetición frente al tercero obligado a reparar el daño, en el caso de que la legislación del Estado en que se produjo el daño excluyera tal posibilidad, conforme a disposiciones equivalentes al apartado 1 del artículo 17 y al apartado 2 del artículo 22 de la Ley danesa sobre responsabilidad civil?

La concreción de las cuatro cuestiones prejudiciales planteadas posibilitaba zanjar muchas, por no decir todas, las oscuridades del citado artículo 93, mediante una argumentación individualizada de cada una de ellas. Sin embargo, el TSJCE examinó las cuestiones conjuntamente, restando claridad a su resolución.

Comienza la sentencia argumentando la finalidad de una norma de estas características, que no es otra que hacer extensivos a todo el territorio de la UE los derechos de repetición frente al tercero causante, que una institución de Seguridad Social disfruta en su territorio, en lógica compensación a la idéntica extensión territorial que sufren sus obligaciones, en virtud de las disposiciones del Reglamento:

“Al igual que el artículo 52 del Reglamento n° 3 del Consejo, de 25 de septiembre de 1958, relativo a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes (DO 1958, 30, p. 561), cuyos términos reproduce, en lo esencial, el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento tiene por objetivo que una institución de Seguridad Social que ha abonado prestaciones de Seguridad Social como consecuencia de un daño acaecido en el territorio de otro Estado miembro, pueda ejercitar en vía jurisdiccional, contra el tercero responsable del daño, las acciones previstas por el Derecho que aplica, ya se trate de la subrogación o de cualquier otro mecanismo jurídico (véase la sentencia de 12 de noviembre de 1969, Entr'aide médicale, 27/69, Rec. p. 405, apartado 15).

El derecho que, de esta manera, se confiere a las instituciones nacionales de Seguridad Social constituye el complemento lógico y equitativo de la extensión de las obligaciones de los citados organismos a la totalidad del territorio de la Comunidad, extensión que se deriva de las disposiciones del Reglamento (véanse las sentencias de 11 de marzo de 1965, Van Dijk, 33/64, Rec. p. 131, y de 9 de diciembre de 1965, Hessische Knappschaft, 44/65, Rec. p. 1191).

Precisamente con esta finalidad, el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento establece que todo Estado miembro reconocerá la subrogación de la institución deudora en los derechos que el beneficiario de las prestaciones posee frente al tercero obligado a reparar el daño, o el derecho de la institución deudora a actuar directamente contra dicho tercero, cuando la legislación del Estado miembro al que pertenezca la institución deudora prevea uno u otro cauce legal en favor de ésta.”

La fundamentación del alcance de la norma de remisión prevista en la sentencia debe ser, para alcanzar la finalidad propuesta, una remisión amplia, no limitada a los requisitos de la subrogación o de la acción directa, debiendo aplicarse el derecho nacional de la institución de Seguridad Social, también para determinar la naturaleza y la amplitud de los créditos en los que la institución deudora se ha subrogado o que puede alegar directamente frente al tercero, siempre y cuando el hecho generador de las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social, sea un Estado distinto al de la mencionada Institución de Seguridad Social, con independencia del lugar donde se haya efectuado la prestación :





EL DERECHOS DE REEMBOLSO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL POR LAS PRESTACIONES SOCIALES A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

De este modo, el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento se presenta como una norma de conflicto de leyes que impone al órgano jurisdiccional nacional, ante el cual se ejercite una acción de resarcimiento frente al autor del daño, la aplicación del Derecho del Estado miembro al que pertenece la institución deudora, no solamente para determinar si dicha institución está legalmente subrogada en los derechos de la víctima o si dispone del derecho a recurrir en vía jurisdiccional directamente frente al tercero responsable, sino también para determinar la naturaleza y la amplitud de los créditos en los que la institución deudora se ha subrogado o que puede alegar directamente frente al tercero.

En efecto, si el órgano jurisdiccional nacional aplicara el Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se produjo el daño para determinar el alcance del derecho de la institución deudora a recurrir en vía jurisdiccional, tal y como sostiene LB, despojaría total o parcialmente de su efecto útil al apartado 1 del artículo 93 del Reglamento. En particular, ello sucedería si la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se produjo el daño estableciera que la subrogación legal o la acción directa no pudieran utilizarse respecto de determinados tipos de créditos invocables por la institución deudora, mediante subrogación o acción directa, en el Estado miembro al que pertenece. No obstante, las acciones previstas por el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento únicamente se refieren, según el propio tenor de este artículo, a las prestaciones de Seguridad Social devengadas a causa de un hecho acaecido en el territorio de otro Estado miembro (véase la sentencia de 16 de febrero de 1977, Toepfer y otros, 72/76, Rec. p. 271, apartados 13 a 15). Puesto que LB, en sus observaciones, ha expresado dudas en cuanto a si dichas acciones podían referirse a prestaciones destinadas a cubrir gastos tales como los gastos de hospitalización de la Srta. Leipelt en Dinamarca y los gastos de su traslado de Dinamarca a Alemania, es necesario precisar que, entre las prestaciones contempladas por el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento, figuran las destinadas a cubrir gastos tales como los gastos de hospitalización o traslado, generados en un Estado miembro distinto del Estado de domicilio de la institución deudora."

La cuestión que interesa es determinar la incidencia o no, del artículo 93, en el régimen normativo de la responsabilidad civil generada por el hecho causante, del que también se derivan las prestaciones de Seguridad Social litigiosas.

Dicho en otras palabras, determinado el amplio alcance de la remisión normativa que efectúa el artículo 93 del Reglamento, pues como ya se ha dicho alcanza, no sólo a la determinación del derecho de subrogación en los derechos de la víctima o si dispone del derecho a recurrir en vía jurisdiccional directamente frente al tercero responsable, sino también a la determinación de la naturaleza y la amplitud de los créditos en los que la institución deudora se subroga o que puede alegar directamente frente al tercero, resta por efectuar una acotación negativa de dicha remisión, es decir que materias no se ven afectadas por el artículo 93 del Reglamento, y por tanto sigue siendo de aplicación, en principio, el criterio de la "lex loci". A este respecto dice la Sentencia:

"Finalmente, se debe destacar que el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento tiene únicamente por objeto garantizar que el derecho a ejercitar una acción, del que puede gozar la institución deudora en virtud de la legislación que aplica, sea reconocido por los demás Estados miembros. No tiene por objeto modificar las normas aplicables para determinar si, y en qué medida, se ha generado la responsabilidad extracontractual del tercero autor del daño. La responsabilidad del tercero continúa estando sometida a las normas materiales que normalmente debe aplicar el órgano jurisdiccional nacional ante el que la institución deudora o, en su caso, la víctima hayan planteado el litigio, es decir, en principio, a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se haya producido el daño."

El objeto del Reglamento es únicamente garantizar el reconocimiento del derecho a ejercitar una acción, del que puede gozar, con arreglo a su legislación, la institución pagadora, en lo demás, seguirá rigiendo la legislación del Estado de ocurrencia del accidente.

El fundamento final en el que anuncia el fallo indica:

"Por consiguiente, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que los requisitos, así como el alcance, del derecho de una institución de Seguridad Social, en el sentido del Reglamento, a recurrir en vía jurisdiccional frente al autor de un daño acaecido en el territorio de otro Estado miembro, que haya dado lugar al abono de prestaciones de Seguridad Social, se determinarán conforme al Derecho del Estado miembro al que pertenezca esta institución"

EL RINCÓN DE LA SONRISA;

. Unión Europea (retrato de familia)-Family portrait



